

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Lorenzo López Martínez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Ánimas Trujano del estado de Oaxaca.	2188

Las documentales se recibieron el treinta de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de treinta y uno siguiente, publicado el seis de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio Ánimas Trujano, estado de Oaxaca, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Juez Quinto de Distrito del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec de la entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

ÚNICO.- La resolución de fecha 10 de enero de 2024 emitida por el Juez Quinto de Distrito del Décimo Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo indirecto número 858/2023, mediante la cual se ordena y coacciona al Ayuntamiento que represento, para que en forma lisa, llana, SIN CONSENTIMIENTO Y SIN NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN Y SIN PREVIA DESINCORPORACIÓN transmita el dominio y propiedad a favor de un particular que es el núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca, con todas las consecuencias jurídicas, las obras de infraestructura de la unidad deportiva del municipio de ánimas trujano que por error y confusión en los límites territoriales y con recursos públicos, el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, ejecutó en terrenos del núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca, a pesar que dicha obra de la unidad deportiva se ejecutó con recursos públicos del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por la cantidad de cinco millones doscientos mil pesos moneda nacional. (...).

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Personalidad y representación

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

personalidad que ostenta², en representación del Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

Solicitudes

Autorizado, estrados y correo electrónico

Solicitud: El promovente designa a un autorizado, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este alto tribunal y el correo electrónico que refiere.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero³ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **se tiene** al Municipio actor designando a la persona que indica como autorizado y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero **no ha lugar** de tener el correo electrónico que menciona, toda vez que esa vía de comunicación no se encuentra prevista en la ley reglamentaria.

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Son atribuciones del Síndico:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

³ **Artículo 4** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁹.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹⁰, de la ley reglamentaria, en relación con los diversos artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acuerdo impugnado por el municipio actor **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el Municipio accionante impugna el acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el “*Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Tercer Circuito*”, con residencia en San Bartolo Coyotepec del estado de Oaxaca, **dentro del juicio de amparo indirecto 858/2013**.

⁸Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁹Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Al respecto, conviene precisar que el promovente no acompañó al escrito de demanda el referido acuerdo impugnado. No obstante, al ser una resolución emitida por un juzgado de distrito la cual se encuentra capturada en su versión electrónica en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se tiene como hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la Tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”¹¹.**

Además, cabe aclarar que de los datos de identificación del asunto proporcionados por la parte actora, se tiene que la autoridad que emitió el acuerdo impugnado es el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca.

Los antecedentes que se narran en el escrito de demanda, esencialmente, son los siguientes:

1. El Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca, ejecutó obras de construcción denominado *“Unidad Deportiva Ánimas Trujano”*, que corresponden a un proyecto autorizado por la Subsecretaría de Planeación, Programación y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil doce por un monto de \$5,250,000.00 (cinco millones doscientos cincuenta mil (00/100 moneda nacional). Sin embargo, a dicho de la parte accionante, *“por error y confusión de límites, mi representada ejecutó dichas obras en terrenos de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 853/2013.”*
2. El Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Coyotepec del estado de Oaxaca promovió juicio de amparo indirecto en contra del Municipio de Ánimas Trujano —parte accionante en este asunto—, cuyos actos reclamados, entre otros, son *“[...]las órdenes verbales o escritas que han girado con la finalidad de hacer obras para realizar la construcción de la Unidad Deportiva de Ánimas Trujano dentro de las tierras comunales de la Comunidad Agraria de Santa María Coyotepec, [...]”*.
3. Seguida la secuela procesal del juicio de amparo indirecto, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que el municipio ejecutara lo siguiente:

a).- *En el ámbito de sus facultades cesen y se abstengan de privar a la quejosa del uso y disfrute de sus tierras y de continuar con los trabajos de construcción dentro de los límites de los Bienes Comunales de Santa María Coyotepec, Oaxaca, salvo que la asamblea general de comuneros de la quejosa así lo apruebe;*

b).- *Para el caso de que la parte quejosa en asamblea general decida que las referidas obran (sic) continúen o se destruyan, las autoridades deberán devolver a su estado original la composición de los terrenos afectados por los trabajos no concluidos.”*

¹¹ Pleno, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017123.

4. El juzgado, mediante auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, ordenó al municipio transmitir a la parte quejosa el dominio y propiedad de las obras de construcción de la Unidad Deportiva de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierten las manifestaciones siguientes por parte del municipio actor:

“(...) La autoridad demandada INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO, pues se ordena y coacciona al Ayuntamiento que represento, para que en forma lisa, llana, SIN CONSENTIMIENTO, SIN NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN Y SIN PREVIA DESINCORPORACIÓN transmita el dominio y propiedad al ente particular núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca, con todas las consecuencias jurídicas, las obras de infraestructura de la unidad deportiva propiedad del municipio de ánimas trujano que por error y confusión en los límites territoriales y con recursos públicos, el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, ejecutó en terrenos del núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca, a pesar que dicha obra de la unidad deportiva se ejecutó con recursos públicos del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, por la cantidad de cinco millones doscientos mil pesos moneda nacional.

Haciendo la aclaración que en la sentencia dictada en dicho Juicio de Amparo indirecto número 858/2013, NO se ordenó al Ayuntamiento que represento, para que transmita el dominio y propiedad al núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca, las obras de infraestructura de la unidad deportiva propiedad del municipio de ánimas trujano que por error y con recursos públicos el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, ejecutó en terrenos del núcleo agrario comunal de Santa María Coyotepec, Oaxaca. (...).

Lo anterior, toda vez que el Juez Quinto de Distrito del Décimo Tercer Circuito, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, CARECE DE COMPETENCIA para ordenar y coaccionar a mi representada para que en forma lisa, llana y SIN CONSENTIMIENTO, SIN NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN Y SIN PREVIA DESINCORPORACIÓN transmita el dominio y la propiedad de las obras de infraestructura al núcleo agrario de Santa María Coyotepec, Oaxaca (particular), pues dichas obras son de dominio público que con recursos públicos y por error se ejecutaron dichas obras de infraestructura en terrenos de Santa María Coyotepec, Oaxaca, y de acatar el acto cuya invalidez se demanda, entonces un ente particular como lo es el núcleo agrario de Santa María Coyotepec, Oaxaca, en forma lisa y llana Y SIN CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA se estaría beneficiando y apropiando del dominio y propiedad de las obras de infraestructura de una unidad deportiva ejecutada con recursos públicos de este municipio (...), es decir, dichas obras ejecutadas con recursos públicos ahora tendrán un fin privado, lo cual resulta inadmisibles y contrario a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal. (...)

Esto es así toda vez que es el Ayuntamiento quien tiene la COMPETENCIA ÚNICA Y EXCLUSIVA para decidir si transmite la propiedad y dominio de sus bienes públicos a particulares como lo es la parte quejosa en el juicio de amparo de origen y en su caso fijar las condiciones y contraprestaciones para tal fin. (...).

Con la resolución de fecha 10 de enero de 2024 que emitió la autoridad demandada, dentro del Juicio de amparo indirecto número 858/2013, está actuando como autoridad intermedia con el Ayuntamiento que representamos y vulnera el artículo 115 numeral I, de la Constitución Federal, que prohíbe textualmente dicha intermediación, (...).

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada se está constituyendo como autoridad intermedia para que mi representada transmita la propiedad y dominio de las obras propiedad de mi representada a favor de la quejosa. Lo cual resulta UNA INVASIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, ya que la decisión de transmitir la propiedad y dominio de las obras propiedad de mi representada es una decisión que compete única y

exclusiva a mi representada sin que la autoridad demandada pueda intervenir como autoridad intermedia.”

Una vez precisados los antecedentes y el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar el acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito del estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto 858/2023, en el que se resolvió transmitir el dominio y propiedad a la parte quejosa de las obras de infraestructura de la unidad deportiva que, a dicho del municipio actor, construyó con recursos públicos en terrenos comunales de Santa María Coyotepec, Oaxaca.

Es decir, el municipio pretende que por la vía de controversia constitucional, se declare la invalidez constitucional de una determinación dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, lo cual, acorde con el criterio asumido por este alto tribunal, no se ubica dentro de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, pues se pretende revisar un medio de control constitucional a través de otro medio de control constitucional.

Ello, debido a que tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que **no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro**, pues esto rompería con el sistema establecido por el Constituyente y el Poder Revisor para salvaguardar a la Constitución federal. Convertir a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de amparo es evidentemente contrario al sistema de medios de control constitucional. Esto con base en lo resuelto por la Primera Sala de este alto tribunal, en el recurso de reclamación 89/2019, derivado de la controversia constitucional 170/2019¹². Siendo aplicable al caso la Tesis P./J. 77/98¹³, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia

¹²Resuelto por la Primera Sala de este alto tribunal el once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹³ Pleno, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 824, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 195034.

constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Asimismo, al resolver el Tribunal Pleno el recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004¹⁴, determinó que el juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, funda su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución, concretamente en los artículos 103 y 107 de la misma, carácter que, al igual que en la controversia constitucional, se continúa perfilando en la legislación ordinaria de amparo. En ejercicio de este medio de control, los jueces de amparo no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son decisiones constitucionales por origen y definición.

Abriéndolas nuevamente a discusión constitucional o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución federal.

En este orden de ideas, no sólo resulta lógico y jurídico, sino obligado, hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues en todo caso su impugnación, análisis y revisión deberá hacerse en dicha vía, sin que resulte viable la sobreposición de estos medios de control. Sirve de apoyo, en lo conducente, las tesis: P.LXX/2004¹⁵ de texto y rubro, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe*

¹⁴ Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de septiembre de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel votaron en contra.

¹⁵ Pleno, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1119, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 179957.

hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”

En consecuencia, si el municipio actor promueve este medio de control constitucional en contra del acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito del estado de Oaxaca en el amparo 858/2013, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁶

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Ánimas-Trujano del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando a un autorizado y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por estrados al Municipio de Ánimas Trujano del estado de Oaxaca.

¹⁶Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **22/2024**, promovida por el **Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLRSN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:50:25Z / 11/04/2024T09:50:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9f c0 d3 e6 98 91 18 f5 6b 88 4c a4 c7 22 cf 6e 0a 59 d8 b9 f0 24 67 73 9b 89 e1 54 51 3e 75 59 f9 f1 4a d0 a6 aa 73 54 07 72 88 55 5c a7 38 e2 51 bc 70 fd 5c b6 27 34 31 7d b5 34 d7 56 98 90 fb 64 3a b0 cc b2 3f 54 ef 31 5f f6 4b 4c f8 e3 8a cc cb 79 a8 21 6a 2a e6 d7 81 d3 53 2d 25 b0 79 54 a1 2c ed 77 58 5b 72 b3 cd 7c dd a1 79 7b a6 11 19 61 6d 11 99 79 d1 eb 07 a6 15 51 be 68 da 80 11 fc 62 c8 a8 12 73 63 4e 81 fa f5 21 c0 f8 d4 ab bb bc de 99 1e 78 e6 d9 16 34 7f 8a ee 1f 8a ae 19 2d f8 20 05 73 66 5b c1 3b dc b1 08 be bb fd 8e 81 83 1d 01 75 21 18 b2 53 69 67 e2 2f e0 6f d1 9d de cb 63 7b 12 a4 7b f5 96 c2 d9 62 22 d7 a0 67 e0 83 bf bd a4 37 3a 84 97 5b 75 e6 58 e5 d2 27 76 1e 68 bf b8 6e e3 34 bf 3c bc de e5 36 b0 26 02 be 23 d0 a3 a9 8d 6b 26 ec f4				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:50:20Z / 11/04/2024T09:50:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:50:25Z / 11/04/2024T09:50:25-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6995562				
	Datos estampillados	68D79C081466C0526068F2549BD1BCC68BA6651C9270168BD49CBE7ABC58F8CA				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T20:51:17Z / 10/04/2024T14:51:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	d2 8c f0 2a e0 94 a6 fe 7e cc 43 8d 2a 8f 49 46 74 29 03 69 bb 06 9b a8 ad d1 ca 45 28 b7 e9 d2 3e 95 09 86 c0 5d d5 c6 ed 12 be 4b f2 98 98 60 53 4a a6 3c fe c1 ee dd cf a4 62 8a c2 19 67 ec ab 8f 75 92 64 a7 62 77 49 41 ee a6 8b e3 22 e0 48 5c 3e 22 88 26 5e 74 5c dc 6f e9 f3 2b 28 3e 6b 6b c7 cc 45 72 c4 0e ad 31 82 eb 3c ba ff e1 1b b6 a7 30 e2 c1 c6 15 c4 d7 3d 7c d4 6c 5c 8f 0b b9 e2 07 5f 3c fa ab 49 0e 84 74 25 3f 34 1e bf a5 68 8b 7a 55 61 00 1d 8d 1f ff dc 7e d3 0c af 30 1d d2 09 e1 f7 87 2c 11 13 9e f9 f0 df f2 98 88 95 68 41 7b 1c d8 72 45 a1 bc 57 ed 94 86 56 d1 a7 54 67 93 7d a1 3e 9b 69 81 23 6e 95 df b4 4c 69 85 7b 16 d1 83 ef 66 00 11 f3 9a ec 04 e8 ca dc b0 47 7c cf 2f 6e b0 c1 4a b0 6a e4 24 30 dd 57 82 d3 af d0 3b 52 7a 65 3f 60 ef da e3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T20:51:17Z / 10/04/2024T14:51:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T20:51:17Z / 10/04/2024T14:51:17-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6991619				
	Datos estampillados	6C96E9CA019A939FF2B1F91FE9F2068363CA8182B79860CB6E484ECD7B797743				